

## DAÑOS Y PERJUICIOS

- Acreditación del hecho
- Elementos constitutivos
- Relación de causalidad

### **“Fernández Leonor Isabel c/ Expreso Merlo Norte S.A. s/ Daños y Perjuicios”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I-

**Causa:** 48439      **R.S.:** 49/03      **Fecha:** 20/03/03

Confirmada – SCBA - Ac. 88506 - 06/07/2005

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTE días del mes de marzo de dos mil tres, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "FERNANDEZ LEONOR ISABEL C/ EXPRESO MERLO NORTE S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA-RUSSO-CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

#### C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 270/72?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 270/72, apela la parte actora, recurso que concedido libremente, es sustentado a fs. 287/91, sin que mereciera réplica de la contraria.

Rechazó el Sr. Juez a quo la demanda incoada por Leonor Isabel Fernández contra Expreso Merlo Norte S.A.T., con costas.

II) Concluyó el Sentenciante que si bien con la aportación del boleto podría aceptarse que fue la actora pasajera del interno 3 de la línea 312, ello no prueba que se haya producido el pretendido accidente y que, como consecuencia del mismo la actora haya sido lesionada.

Cada parte, tiene declarado la Casación Provincial, soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos (aún los negativos), de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal, o sea, en una palabra, sobre los presupuestos de las normas que le son favorables; es decir, que en nuestro ordenamiento procesal vigente la actividad probatoria se configura como un verdadero derecho al que va unido la carga correspondiente, cuyo incumplimiento supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa; la carga de la prueba no es más que una distribución del poder de probar, la repartición del riesgo de la falta de prueba (Cs. 18.034 R.S. 201/87; 24.398 R.S. 107/90; 37.870 R.S. 109/97).

En materia de accidentes de tránsito -como en la especie-, es condición ineludible, la acreditación de la existencia misma del siniestro por cuyas consecuencias se reclama, amén de la participación del imputado en el mismo y la relación de causalidad.

Estos al ser elementos constitutivos de la obligación de indemnizar han de ser acreditados por el accionante que afirma la autoría y consecuente responsabilidad (artículos 184 Código Comercio, 1113 del Código Civil; esta Sala, mis votos, Cs. 26.732 R.S. 267/91; 36.253 R.S. 189/96).

La actora ha incumplido la carga que sobre ella pesaba (artículo 375 C.P.C.C.), no trayendo ni un atisbo de prueba siquiera. No existe en este proceso declaración alguna de testigo presencial del hecho, la propia accionante desiste de fs. 136 de la prueba confesional, no formalizó denuncia penal por el accidente, solo existe un informe médico policial a fs. 259 vta. pero sin referencia a expediente alguno. No aportó en definitiva, prueba para acreditar la existencia del hecho, que el mismo pueda ser imputado al demandado, y, la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Quien reclama indemnización debe acreditar la relación causal entre lo ocurrido y alguna forma imputable al demandado (directa o indirectamente) a través de las cosas de que se hubiese servido. Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (artículo 901 Código Civil). Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal),

entre una acción u omisión y el daño: éste debe haber sido causado u ocasionado por aquélla (artículos 1068, 1074, 1109, 1111, 1113, 1114 del código citado; S.C.B.A. Cs. 35.253 (1/7/86); 37.535 (9/8/88); 41.868 (26/9/89); 43.168 (23/4/90); 43.251 (26/2/91), entre otras; esta Sala, mi voto Cs. 23.560 R.S. 226/89; 23.695 R.S. 9/90).

No basta la prueba del daño, el damnificado debe acreditar además la existencia de la relación de causalidad entre el daño que ha sufrido y el hecho originario de la responsabilidad que intenta hacer valer; de modo que, habiendo incumplido con la carga que le venía impuesta por el artículo 375 del C.P.C.C., la pretensión indemnizatoria no puede tener andamio.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y, los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación, con costas al apelante vencido.

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar el decisorio apelado, con costas al apelante, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 20 de marzo de 2003.-

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma el decisorio apelado, costas al apelante, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

Fdo: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-